
GACETA OFICIAL

Director Administrador Dr J Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX Santo Domingo de Guzman R D Nov 25 1968 Nº 9111

Decreto Nº 2336 que dispone una emisión de Certificados del Tesoro Nacional por un valor total de RD\$3 500 000 00

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2336

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propendan al desarrollo económico de la Nación para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que sean financiados con recursos provenientes de organismos internacionales

VISTA la Ley Nº 9 de fecha 30 de mayo de 1942 modificada por la Ley Nº 2792 del 29 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560 del 11 de octubre de 1956

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O

Art 1 —Se dispone una emisión de 'Certificados del Tesoro Nacional' por un valor total de RD\$3 500 000 00 (TRES

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO) o sea siete (7) Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$500 000 00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) cada uno

Art 2—Estos Certificados se denominarán 'Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1968 B' se numerarán del uno (1) al siete (7) llevarán la fecha de su emisión y las fechas de su negociación devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución bancaria que se mencionara más adelante tendrán por término cinco (5) años que vencerá el veinte de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de agente fiscal del Gobierno

Art 3—El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3 4 y 6 de la Ley N° 9 del 20 de mayo de 1942 modificada El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario conforme a las Reglas Generales para la impresión de especies representativas de dinero sin perjuicio de la facultad que tiene ese funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales con la presentación determinación y forma que él disponga los cuales serán vendidos y canjeados por los Certificados definitivos tan pronto como la impresión haya sido terminada Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter de definitivo para caso en que en el término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos

Art 4—Los Certificados definitivos de esta emisión serán firmados por el firmante en la forma indicada por el artículo 6 de la Ley N° 9 del 20 de mayo de 1942 modificada y por los funcionarios que en la misma se designan La custodia de los Certificados del Tesoro Nacional estará a cargo del Tesorero Nacional Las menciones que no figuren en los Certificados del Tesoro Nacional se harán a máquina con caracteres imborrables

Art 5 —Estos Certificados del Tesoro Nacional seran negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas y su producto se aplicara exclusivamente para hacer aportes de contrapartida en la ejecucion de proyectos financiados principalmente con recursos provenientes de organismos internacionales

Art 6 —Para la satisfaccion y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emision de estos Certificados del Tesoro Nacional quedan afectados los fondos no comprometidos que de acuerdo con la Ley N° 2792 de fecha 29 de marzo de 1951 se encuentran a disposicion del Poder Ejecutivo

Art 7 — El Secretario de Estado de Finanzas informara la fecha de negociacion de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor y Auditor General de la Republica al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto

Art 8 — Los Certificados del Tesoro Nacional de esta emision podran ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos señalados en este decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer sera el pago de los intereses y el balance disponible sera aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional en el orden numerico con que se individualiza cada uno

Art 9 — El Secretario de Estado de Finanzas tomara las medidas que fueren necesarias para la ejecucion del present Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los veinte dias del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho años 125º de la Independencia y 105 de la Restauracion

JOAQUIN BALAGUER